



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-109/2024

**PARTES DENUNCIANTES:** MORENA Y  
OTRAS

**PARTES DENUNCIADAS:** BERTHA  
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y LOS PARTIDOS  
INTEGRANTES DE LA COALICIÓN  
“FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** KAREM ANGÉLICA  
TORRES BETANCOURT

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA CANO  
COELLO

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” no actuaron en contravención a las normas de propaganda electoral, ni vulneraron los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la publicación realizada por la denunciada, en su perfil de X en donde incluyó imágenes con el logotipo del INE.

Como consecuencia de lo anterior, se determina que los partidos integrantes de la mencionada coalición no faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-109/2024

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coalición “Fuerza y Corazón por México”</b>	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
<b>Denunciantes</b>	1. Morena 2. Partido del Trabajo 3. Partido Verde Ecologista de México 4. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, consejero legislativo del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Xóchitl Gálvez, denunciada</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

## **SENTENCIA**

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-109/2024**.

## **ANTECEDENTES**



1. **1. Proceso electoral federal.** En la elección federal de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
2. **2. Denuncias.** El veintisiete y veintiocho de marzo, Morena, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, consejero legislativo del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, denunciaron por la vía de procedimiento especial sancionador a Xóchitl Gálvez, así como a los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la publicación que realizó Xóchitl Gálvez en su perfil de X en donde difundió imágenes de espectaculares a través de los cuales sugirió al INE cómo emplear acciones para evitar el uso indebido de programas sociales durante el desarrollo de las campañas electorales.
3. Desde la perspectiva de los denunciantes, las imágenes que utilizó Xóchitl Gálvez constituyen una vulneración a las reglas de propaganda electoral ya que incluyen indebidamente el logo del INE con el objetivo de posicionar su plataforma electoral, en consecuencia, también constituyen una violación a los principios rectores de certeza, legalidad y equidad en la contienda, con impacto en el proceso electoral federal.
4. Por lo anterior, los denunciantes solicitaron medidas cautelares para el retiro de la publicación, así como de tutela preventiva.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



5. **3. Radicación.** El veintisiete y veintiocho de marzo, la autoridad instructora registró las denuncias,<sup>2</sup> las acumuló y ordenó el inicio de la investigación.
6. **4. Medidas cautelares.** El veintiocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE acordó la improcedencia de las medidas cautelares<sup>3</sup> pues la publicación denunciada ya no estaba disponible, por lo que se trató de un acto consumado e irreparable, respecto a la tutela preventiva también se consideró improcedente pues se tratan de hechos futuros de realización incierta.
7. Por otra parte, hizo un llamado a Xóchitl Gálvez para que se abstuviera de usar el logotipo del INE y de realizar actos que vulneren la normativa electoral.
8. **5. Emplazamiento y audiencia.** El ocho de abril, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciséis siguiente.
9. **6. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **7. Turno y radicación.** El uno de mayo de este año el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-109/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

---

<sup>2</sup> Con las claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/484/PEF/875/2024 y UT/SCG/PE/GRFN/CG/502/PEF/893/2024.

<sup>3</sup> Acuerdo ACQyD-INE-131/2024, el cual no fue impugnado.

11. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncian infracciones materia del procedimiento especial sancionador, vinculadas con el desarrollo del proceso electoral federal.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,<sup>4</sup> de la Constitución; 164,<sup>5</sup> 165,<sup>6</sup> 173, párrafo primero<sup>7</sup> y 176, último párrafo,<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso b),<sup>9</sup> y 475,<sup>10</sup> de la Ley Electoral.

---

<sup>4</sup> **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

<sup>5</sup> **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

<sup>6</sup> **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>7</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México...

<sup>8</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>9</sup> **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

<sup>10</sup> **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

## SEGUNDA. Violaciones procesales

14. Xóchitl Gálvez al comparecer a la audiencia de ley hizo valer hechos que, a su parecer, constituyen violaciones procesales y legales en su detrimento.
15. En primer lugar, considera que el emplazamiento realizado por la autoridad instructora no está debidamente fundado ni motivado porque no se precisan las razones y circunstancias de hecho y derecho que sustenten sujetarlas a un procedimiento especial sancionador, por lo que, al realizar de manera genérica el emplazamiento se vulnera la certeza y le resulta imposible controvertir las imputaciones.
16. En segundo lugar, manifiesta que los hechos denunciados no contemplan un tipo jurídico descrito en la ley, por ello, al no existir una obligación de observancia y cumplimiento, no se le puede sancionar.
17. Al respecto, esta Sala Especializada considera que las alegaciones de Xóchitl Gálvez son **infundadas** por lo siguiente.
18. Del acuerdo de emplazamiento de ocho de abril, se advierte que la autoridad instructora en el punto de acuerdo segundo narró los hechos denunciados, los ilustró con las imágenes y expuso la instrucción del procedimiento sancionador.
19. Posteriormente, en el punto tercero estableció que conforme a lo previsto en el artículo 471 párrafo 7,<sup>11</sup> de la Ley Electoral y dado que advirtió

---

<sup>11</sup> 7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

posibles infracciones a la normatividad electoral, ordenó el emplazamiento a las partes involucradas para que estuvieran en posibilidad de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. Para lo anterior, ordenó correr traslado con las constancias que integran el expediente.

20. Consideró como partes denunciadas, a Xóchitl Gálvez y a los partidos que integran la coalición Fuerza y Corazón por México, por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, con motivo que el veintisiete de marzo la denunciada publicó en X imágenes en las que indebidamente usó el logotipo del INE, circunstancia que trasgrede los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, dada la posible confusión de la ciudadanía respecto de quién emitió el mensaje.
21. Lo anterior, por ser presuntamente contraventor de lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base V, apartado A; de la Constitución; en relación con los diversos 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1; 242, párrafos 3 y 4; 246, párrafo 2; y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
22. Finalmente, citó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos el dieciséis de abril, para comparecer de manera presencial en las instalaciones de la autoridad instructora, por escrito o a través de correo electrónico y ordenó su notificación personal.
23. En ese sentido, del análisis al acuerdo de emplazamiento se advierte que la autoridad instructora sí hizo del conocimiento a Xóchitl Gálvez las conductas materia del presente procedimiento, ya que le especificó que con motivo de la publicación que realizó en X en donde difundió imágenes en las incluyó el logotipo del INE presuntamente vulneró las reglas de propaganda electoral generando una probable trasgresión de los principios

de certeza, legalidad y equidad en la contienda, ya que al usar el logotipo para emitir un pronunciamiento pudo generar confusión en la ciudadanía, respecto de quién emite la comunicación relacionada con el uso de los programas sociales durante el proceso electoral.

24. Además de que se especifican los preceptos legales que podrían estar vulnerando y se les corrió traslado con las constancias que integran el expediente.
25. De ahí que, se estime que no se vulneró su garantía de audiencia, por lo que, no existió impedimento para realizar una adecuada defensa.
26. Ahora bien, en cuanto al segundo de los argumentos relativos a los hechos denunciados no contemplan un tipo jurídico previsto en la ley, se considera que tampoco le asiste la razón, por lo siguiente.
27. Al respecto, conforme a la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte,<sup>12</sup> los componentes del principio de legalidad deben de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar.
28. En sentido similar, la Sala Superior ha sostenido que el Derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano (ius puniendi); y que, si bien los principios que han sido desarrollados en el Derecho penal le son

---

<sup>12</sup> De rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN".

aplicables, deben observarse con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción.<sup>13</sup>

29. Así, en el Derecho administrativo sancionador electoral el principio de tipicidad no se tiene la misma rigidez que en la materia penal (en el cual se tiene la exigencia de considerar como delitos solamente a las conductas descritas como tales en la Ley y aplicar solamente las penas previstas en ésta).
30. En efecto, el principio de tipicidad en el Derecho sancionador electoral se expresa a través de normas que: **a)** contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de las personas o sujetos en materia electoral; **b)** comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y **c)** prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a las personas o sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.<sup>14</sup>
31. Todas las mencionadas normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones) o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

---

<sup>13</sup> Véase el SUP-REP-11/2016.

<sup>14</sup> Véase el SUP-REP-663/2018.

32. Por ello, en este caso lo que se tutela, es básicamente el principio de certeza el busca garantizar, entre otras cosas, el derecho de la ciudadanía a votar de manera libre e informada, para lo cual es imprescindible la circulación de información fidedigna, veraz y suficiente que les permita reflexionar adecuadamente el sentido de su voto.
33. En consecuencia, se estima que, a partir de lo anterior Xóchitl Gálvez estuvo en aptitud de conocer con claridad que la conducta que se le atribuye es el presunto incumplimiento a las normas referidas, y también estuvo en aptitud de conocer que las conductas infractoras están sujetas al procedimiento sancionador respectivo en el que, eventualmente, podría ser impuesta alguna de las sanciones en la ley.
34. Por las razones apuntadas se estima que, contrario a lo manifestado por Xóchitl Gálvez, se cumple a cabalidad con el principio de legalidad.

### **TERCERA. Contexto de los hechos denunciados**

35. Previo a su análisis, y a fin de comprender de manera integral la controversia, se estima necesario dar cuenta del contexto y las circunstancias que se estiman relevantes en torno a los hechos denunciados.
36. El pasado veintisiete de marzo, en el marco de la sesión ordinaria del Consejo General del INE, la consejera presidenta informó que Xóchitl Gálvez presentó un escrito con el cual solicitó al Instituto que iniciara una campaña de difusión para evitar el condicionamiento o el uso de los programas sociales con fines electorales.

37. También precisó que dicho escrito se había presentado cuando ya había comenzado la sesión, razón por la cual el documento no se distribuyó previamente entre las personas que integran el Consejo General.
38. En esa misma fecha, Xóchitl Gálvez difundió la publicación materia de denuncia en su cuenta de la red social X, la cual se reproducirá en el estudio de fondo para evitar repeticiones innecesarias.

#### **CUARTA. Materia de la controversia**

39. Una vez que se puntualizó el contexto del caso, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia, esto para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse.
40. **1. Argumentación de los denunciantes.** Los denunciantes alegan que la publicación realizada por Xóchitl Gálvez en X **vulnera las reglas de propaganda electoral**, ya que se usa indebidamente el logotipo del INE con la intención de promocionar a su candidatura y plataforma electoral, circunstancia que consideran puede confundir a la ciudadanía, por lo que alegan que ello también se traduce en una violación a los principios de **certeza, legalidad y equidad en la contienda.**
41. **2. Defensas de Xóchitl Gálvez y la coalición “Fuerza y Corazón por México”.** Al comparecer al procedimiento, manifestaron que la publicación no vulnera las normas de propaganda electoral ni los principios de certeza, legalidad y equidad, de conformidad con lo siguiente.
- Las imágenes difundidas no constituyen propaganda electoral en términos de lo previsto por la propia normativa, ya que no contienen

imágenes, expresiones que identifiquen a Xóchilt Gálvez o a la coalición “Fuerza y corazón por México”, con la finalidad de solicitar el voto.

- Las imágenes tampoco están denostando la vida privada de las personas, candidaturas o instituciones.
- La publicación tuvo como objetivo solicitar al INE su intervención para iniciar una campaña respecto del uso de los programas sociales por parte del gobierno durante el proceso electoral.
- Contrario a lo que se denuncia, lo que se solicitó es que el INE salvaguarde los valores y principios democráticos ya que se están usando indebidamente los programas sociales.

42. **3. Problema jurídico a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá verificar si la publicación denunciada vulnera la normativa electoral con motivo de la inclusión del logotipo del INE y si la realización de esa conducta puede implicar alguna inobservancia a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

#### **QUINTA. Hechos probados**

43. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.

44. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:

45. **A. Pruebas ofrecidas por los denunciantes**

46. **Documental privada.** Consistente en imágenes de la publicación difundida en el perfil de X de Xóchitl Gálvez.
47. **Documentales técnicas.** Consistentes en los enlaces relacionados con los perfiles de Xóchitl Gálvez de redes sociales.
48. **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora**
49. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de marzo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia de la publicación en el perfil de X de Xóchitl Gálvez, donde solicita que al INE emprenda acciones para evitar el uso indebido de programas sociales durante el desarrollo de las campañas electorales.
50. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de marzo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar que la publicación denunciada ya no se encuentra disponible.
51. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de marzo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar que la publicación denunciada ya no estaba disponible en los perfiles de Facebook, Instagram y TikTok de Xóchitl Gálvez.
52. También se certificó la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General llevada a cabo el veintisiete de marzo.
53. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de abril instrumentada por personal de la autoridad instructora mediante la

cual verificó el enlace aportado en el escrito de alegatos, por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña consejero legislativo del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, correspondiente a un video difundido en YouTube relacionado con la transmisión de una conferencia de prensa de veintisiete de marzo, denominada “sin miedo a la verdad” a través de la cual Xóchitl Gálvez manifestó la solicitud que presentó al INE sobre el uso de los programas sociales con fines electorales.

54. **Documental privada.** Consistente en el escrito de tres de abril, mediante el cual Xóchitl Gálvez dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora e informó que las imágenes que aparecen en la publicación realizada en su perfil de X no corresponden a anuncios espectaculares que existan físicamente, sino que las imágenes son ejemplos de la campaña que solicitó al INE llevar a cabo mediante escrito de veintisiete marzo.
55. Refirió que realizó la publicación porque desde su perspectiva se están usando de manera facciosa los programas sociales por parte del gobierno federal durante el desarrollo del proceso electoral federal, lo cual considera amerita una intervención por parte del INE con la finalidad de preservar los principios de equidad e imparcialidad y el voto libre e informado.
56. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
57. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así

como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

58. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
59. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
60. **3. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
61. **3.1. Candidatura presidencial de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.** Es un hecho no sujeto a controversia que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
62. Es bajo este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE, se tiene que el veinte de febrero,

Xóchitl Gálvez se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.

63. **3.2. Solicitud de Xóchitl Gálvez al INE.** Según se observa del video disponible en la página web del INE y de la documental pública consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se verificó la versión estenográfica de la sesión del Consejo General celebrada el veintisiete de marzo, que la consejera presidenta durante su intervención en la discusión de asuntos generales informó a las personas integrantes del Consejo General lo siguiente:

“Debo de compartir con ustedes que en el transcurso de esta sesión efectivamente se recibió en este Instituto un oficio firmado por la candidata Xóchitl Gálvez en el que nos dice:

*‘En mi carácter de candidata a la Presidencia de la República por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y ante el uso faccioso de los programas sociales del gobierno federal en la contienda electoral, me permito solicitar:*

**Primero.** *Que el Instituto Nacional Electoral de forma urgente inicie una campaña de difusión en televisión, radio, periódicos y plataformas digitales con el mensaje siguiente:*

*“los programas sociales, becas, pensiones y apoyos del gobierno no pertenecen a ningún partido político, son programas pagados con recursos de los ciudadanos y están en la Constitución. Ningún partido debe condicionar su permanencia a cambio de tu voto”.*

*Es públicamente conocido que la campaña de Morena y sus partidos aliados no se basan en propuestas o planes de gobierno, sino en dinero y amenazas para evitar que voten por la coalición que hoy encabezo. En ese sentido y con la finalidad de preservar los principios de equidad, imparcialidad y del voto libre e informado en la presente contienda electoral.*

**Segundo.** *Solicitarle una reunión con carácter de urgente con las consejeras y consejeros de ese Instituto para darle seguimiento a esta petición.’*

Y entiendo que presenta una propuesta de opciones de campaña. Solamente para aclarar que, efectivamente, en este Instituto sí se recibió esa solicitud...”

64. Derivado de lo anterior, debe tenerse por probado que Xóchitl Gálvez presentó el veintisiete de marzo ante el INE una solicitud relacionada con el inicio de una campaña para evitar el uso indebido de programas sociales durante el desarrollo del proceso electoral federal, en los términos que dio lectura la consejera presidenta.
65. **3.3. Titularidad y difusión de la publicación.** Del escrito de tres de abril se advierte que Xóchitl Gálvez reconoció que en el perfil de X; realizó la publicación controvertida.
66. **3.4. Contenido de la publicación.** Mediante acta de veintisiete de marzo, la autoridad constató el contenido de la publicación realizada en el perfil de X de Xóchitl Gálvez, sin que haya controversia de las partes en cuanto a la veracidad de lo que ahí se consigna, por lo que debe tenerse por acreditado su contenido, el cual será puntualizado al estudiar la publicación denunciada.
67. **3.5. Inexistencia de los espectaculares.** Del escrito de tres de abril, se advierte que Xóchitl Gálvez manifestó que las fotografías publicadas no corresponden a espectaculares que existan físicamente, sino que en realidad se trataron de imágenes creadas para ilustrar la campaña que solicitó al INE iniciar para evitar el uso de programas sociales con fines electorales.
68. En ese orden, de los escritos de denuncia no se advierte que los denunciantes refieran alguna dirección o ubicación de los espectaculares



para que personal de la autoridad instructora acudiera para realizar su verificación.

69. Por esas razones, debe tenerse por probado que las fotografías se tratan de imágenes creadas, por lo tanto, los espectaculares que ahí aparecen **no existieron físicamente**.
70. **3.6. Retiro de las publicaciones.** De las actas circunstanciadas de veintiocho de marzo, se tiene por probado que se retiró la publicación denunciada de las redes sociales de la denunciada.
71. Incluso, se advierte una publicación de esa misma fecha, realizada en su perfil de Facebook en la que manifiesta que a partir de los comentarios realizados por la consejera presidenta del INE, eliminó las imágenes relacionadas con la solicitud que realizó al instituto de iniciar una campaña para aclarar que los programas sociales van a continuar sin importar los resultados de la elección de sus redes sociales.
72. Por todo lo anterior, al tratarse de hechos expresamente reconocidos que no están sujetos a controversia por las partes, **esta Sala Especializada los tiene por probados**.
73. Una vez determinado lo anterior, se analizará el contenido denunciado.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

74. **1. ¿La publicación denunciada es contraria a la normativa electoral?** Este órgano jurisdiccional considera que **no**, pues únicamente da cuenta de la solicitud que planteó Xóchitl Gálvez al INE sobre el inicio de una campaña de difusión relacionada el uso de programas sociales, lo cual no

generó confusión en la ciudadanía, toda vez que no se trató de la difusión de propaganda electoral o política de conformidad con lo siguiente.

75. **A. Marco normativo de la libertad de expresión.** El artículo 6 de la Constitución dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Mientras que el artículo 7 constitucional establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
76. Así, del contenido armónico de los artículos 6 y 7 constitucionales, la Suprema Corte ha reconocido, en nuestro sistema jurídico, la existencia del derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, incluida la política.<sup>15</sup>
77. Sobre el contenido de la libertad de expresión, la Suprema Corte ha manifestado que, entre otras cosas, es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.
78. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones: mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder (ya que la opinión pública representa el escrutinio de la ciudadanía a la labor pública) y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.<sup>16</sup> Por ello, la

---

<sup>15</sup> Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>16</sup> Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

Suprema Corte ha determinado que **el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.**<sup>17</sup>

79. Sobre este tema, la jurisprudencia interamericana ha sido consistente en reafirmar que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada;<sup>18</sup> que la máxima posibilidad de información es un requisito del bien común y es el pleno ejercicio de la libertad de información el que garantiza tal circulación máxima<sup>19</sup> y que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información.<sup>20</sup>
80. Por otro lado, ha sido criterio de este Tribunal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público.<sup>21</sup>
81. De ahí que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática no deban ser consideradas una transgresión a la normatividad electoral, lo cual incluye la comunicación que se genera entre las candidaturas y la ciudadanía.
82. **B. Marco normativo de la propaganda.** La Ley Electoral en el artículo 242, numeral 3, señala que la propaganda electoral es el conjunto de

---

<sup>17</sup> Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Registro IUS: 2003304.

<sup>18</sup> Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 68.

<sup>19</sup> La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 77.

<sup>20</sup> Ídem, párrafo 78.

<sup>21</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

83. Esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político, en el contexto de un proceso comicial.
84. En ese orden, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, pues versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación a que la ciudadanía forme parte de sus filas, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.<sup>22</sup>
85. Así, la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico de un partido político para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias.
86. Ahora bien, debe reconocerse que la **certeza es uno de los principios fundamentales sobre los cuales se construye la regulación de la comunicación política y, en general, el sistema electoral.**
87. Este principio busca garantizar, entre otras cosas, **el derecho de la ciudadanía a votar de manera libre e informada**, para lo cual es imprescindible la circulación de información fidedigna, veraz y suficiente que les permita reflexionar adecuadamente el sentido de su voto.

---

<sup>22</sup> SUP-JRC-158/2017.

88. En el contexto de la propaganda electoral, el **principio de certeza exige, entre otras cosas, que la ciudadanía pueda identificar adecuadamente y sin confusión, quién emite la propaganda, las candidaturas que se postulan y las propuestas que presentan, entre otras cosas.**
89. En esta misma tónica, la certeza también buscar evitar que se distribuyan contenidos que pudieran llegar a ser **falsos o engañosos**, o que generen alguna clase de **confusión entre el electorado.**
90. De ahí que, por ejemplo, se exija que en la difusión de propaganda político-electoral se incluyan los emblemas de los partidos políticos que distribuyen la propaganda, se precise a la candidatura a la que se está promocionando y que se evite la difusión de contenidos de carácter calumnioso.
91. En virtud de lo anterior, al revisar contenidos que se reputan como propagandísticos, o aquellos que forman parte del debate público en el contexto de los procesos electorales, las autoridades electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban procurar que la certeza se garantice, evitando así toda práctica comunicativa que pudiera generar alguna clase de confusión en el electorado y, en esa medida, representa una afectación a su derecho fundamental al voto libre e informado.
92. **C. Caso concreto.** Los denunciantes consideran que las publicaciones controvertidas constituyen una vulneración a las reglas de propaganda.
93. El motivo fundamental que alegan es que presuntamente se utiliza el logotipo del INE para difundir cuestiones relacionadas con la plataforma electoral de Xóchitl Gálvez lo cual genera una confusión al electorado.

94. Al respecto, esta Sala Especializada considera que el argumento debe desestimarse, pues **el propósito de la publicación no fue promover la plataforma electoral de Xóchitl Gálvez, sino informar sobre la solicitud que planteó al Consejo General del INE para generar una campaña de difusión relacionada el uso de programas sociales con fines electorales.**
95. El contenido de la publicación es el siguiente:



96. Tal y como puede apreciarse, el texto de la publicación da cuenta de que Xóchitl Gálvez solicitó al INE iniciar una campaña por diversos medios (televisión, radio, periódicos y plataformas digitales) sobre el tema de los programas sociales.
97. Por su parte, en las cuatro imágenes que acompañan al texto en la publicación, se advierten las siguientes frases:

- Si alguien te dice que puedes perder los programas sociales. Denúncialos.
  - Los programas sociales no pertenecen a ningún partido. Son tuyos.
  - Gane quien gane, los programas sociales se quedarán. Son tuyos.
  - Ningún partido puede quitarte los programas sociales. Son tuyos.
98. En todas las imágenes que aparecen como sugerencia se incluye el logotipo del INE.
99. En esa lógica, de una interpretación integral de la publicación, y de conformidad con el contexto en que esta se dio, se considera que la intención de la denunciada fue comunicar que presentó ante el INE un escrito a través del cual le solicitó su intervención para que dicho instituto iniciara con una campaña de difusión cuya finalidad fuera prevenir el mal uso de los programas sociales durante el proceso electoral.
100. Si bien la publicación contiene la imagen de cuatro espectaculares que contienen, cada uno de ellos, el logotipo del INE debe entenderse que éstas son imágenes ilustrativas, que pretenden servir de ejemplo y/o sugerencia al INE sobre la forma en que la campaña de difusión pudiera materializarse.
101. Por este motivo, no puede considerarse que la publicación constituya una vulneración a las reglas de propaganda electoral o al modelo de comunicación política, pues había suficientes elementos semánticos y contextuales que permitían inferir la intención de la publicación.
102. En este sentido, debe desestimarse el argumento de las denuncias que sostiene que la publicación pudiera hacer creer a la ciudadanía que el INE ya estaba ejecutando una campaña de difusión en los términos ilustrados

por la publicación, pues ello implicaría desconocer completamente el texto de la misma, el cual expone con claridad que se presentó una solicitud para tal efecto, sin que en ninguna parte se sostenga que dicha solicitud ya hubiera sido proveída, mucho menos ejecutada.

103. En esta misma tesitura, debe desestimarse el argumento con el cual los denunciantes consideran que los mensajes vulneran la normatividad electoral en la medida en que se usa el logotipo del INE y las frases de los espectaculares coinciden con la plataforma electoral de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
104. Esto es así, porque parten de la premisa errónea de que únicamente se habrían difundido las imágenes de los espectaculares, cuando lo cierto, como ya se evidenció, es que dichas imágenes forman parte de una publicación que presenta los suficientes elementos comunicativos que evitan que se crea que los espectaculares tienen como finalidad presentar, a través del INE, una propuesta de Xóchitl Gálvez.
105. Además, sería irrelevante que la plataforma de Xóchitl Gálvez y/o de la coalición que la postula coincida o contemple alguna medida para prevenir o evitar el uso de programas sociales con fines electorales, pues lo cierto es que ello es un mandato previsto por la propia normatividad que válidamente puede ser objeto de la discusión o retomarse como parte de las propuestas de las distintas candidaturas.
106. Aunado a lo anterior, la publicación denunciada no puede ser considerada propaganda electoral porque no promociona la candidatura de Xóchitl Gálvez, a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, tampoco plantea propuestas de campaña, la exposición de su plataforma electoral mucho menos realiza un llamado a votar por la

denunciada o por los partidos políticos que la postulan o llamado en sentido negativo a no votar por otras opciones políticas.

107. En esa misma lógica, tampoco se considera que constituya propaganda política, porque no presenta la ideología, los postulados y los valores de los partidos políticos de la coalición “Fuerza y corazón por México”; ni motivan el involucramiento de la ciudadanía en la vida democrática; y, tampoco tiene el logo, los colores que distingan a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática.
108. En este sentido, no es dable concluir que la publicación denunciada implique alguna vulneración a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, tal y como lo alegan los denunciantes.
109. Por otra parte, se considera que **la publicación se encuentra amparada por la libertad de expresión**, en la medida de que está comunicando sobre la solicitud que Xóchitl Gálvez planteó al INE relacionada con el uso de programas sociales durante el desarrollo del proceso electoral.
110. En efecto, se estima que se trata de una cuestión de interés general, pues da cuenta del actuar de una candidata presidencial en relación con una petición que le hizo a la autoridad electoral nacional, vinculada con el desarrollo del proceso electoral federal y con la posible difusión de contenidos normativos de carácter constitucional.
111. De ahí que, dada la temática que abarca, deba considerarse que la publicación está amparada por la libre expresión en el contexto del debate público en torno a la elección presidencial.

112. Lo anterior, incluso se corrobora con que diversos medios de comunicación dieron amplia cobertura de la mencionada solicitud, lo que evidencia la importancia para la sociedad y el interés en el desarrollo del proceso electivo.<sup>23</sup>
113. Por otro lado, se considera que la publicación difundida es veraz porque, como se refirió previamente, coincide con el contexto y marco en el que se dieron los hechos, en el sentido de que **ese mismo día, Xóchitl Gálvez presentó ante el INE una solicitud para el inicio de una campaña para combatir lo que desde su perspectiva ha ocurrido en el proceso electoral en relación con el manejo de los programas sociales.**
114. Por lo tanto, es evidente que la publicación tenía la intención de dar cuenta de un hecho de interés público que sí sucedió.
115. De ahí que, se estime que **no genera confusión ante la ciudadanía, pues no difunde información de carácter falso.**
116. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que, si bien los denunciantes alegan que la publicación generó confusión entre el electorado, lo cierto es

---

<sup>23</sup> Se pueden consultar las siguientes notas en medios de comunicación digitales que narran lo acontecido: **“Xóchitl Gálvez usa logo del INE; organismo se deslinda y le abre procedimiento.”** <https://www.radioformula.com.mx/nacional/2024/3/27/xochitl-usa-el-logo-del-ine-organismo-se-deslinda-le-abre-procedimiento-808167.html>

**“INE hace un llamado enérgico a Xóchitl Gálvez para no hacer mal uso de emblema del Instituto”** <https://lopezdoriga.com/nacional/ine-hace-llamado-energico-xochitl-galvez-no-hacer-mal-uso-emblema-instituto/>

**“INE hace ‘fuerte llamado’ a Gálvez a no usar su emblema electoralmente”.** <https://www.milenio.com/politica/ine-reitera-xochitl-galvez-emblema-instituto>

**“Xóchitl Gálvez eliminará imágenes donde utilizó logotipo del INE”.** <https://www.infobae.com/mexico/2024/03/28/xochitl-galvez-eliminara-imagenes-donde-utilizo-logotipo-del-ine/>

**“Llama INE a Xóchitl Gálvez a no usar su logotipo en la campaña”.** <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/03/29/politica/llama-ine-a-xochitl-galvez-a-no-usar-su-logotipo-en-la-campana-6664>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral y la Tesis I.3º. C.35 K (10ª.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

que no presentan alguna razón en concreto que evidencie cómo es que la publicación habría generado dicha confusión.

117. Máxime que, como ya se evidenció, la publicación tiene elementos comunicativos suficientes para que se pueda comprender quién la emitió, cuál fue su propósito y las sugerencias que se le estarían planteando al INE en ese sentido.
118. Finalmente, tampoco puede considerarse que la publicación generó confusión ante la ciudadanía por la propia dinámica de interacción en las redes sociales, pues el acceso a los perfiles en redes sociales, en este caso, X requiere de un acto volitivo.
119. Al respecto, debe precisarse que la Ley Electoral únicamente sanciona la propaganda que pueda generar un impacto real en la voluntad de la ciudadanía sin su consentimiento, como es el caso de la que se transmite en radio, televisión, o la que se difunde en los espacios públicos.
120. En este caso, se requiere que las y los usuarios de la red social X realicen una serie de actos encaminados a conocer de las publicaciones e interacciones que tiene Xóchitl Gálvez en su cuenta, esto es, se requiere de su voluntad y/o consentimiento.
121. En efecto, la sola publicación no genera que las personas en general estén expuestas ante ella sin su consentimiento pues, en todo caso, requerirían de un acto volitivo que les permitiera conocer su difusión y contenido.
122. De ahí que, no pueda considerarse que se generó confusión en la ciudadanía con la emisión de la publicación pues, en todo momento se tuvo certeza de quién fue la persona emisora del mensaje, el contenido y la

intención, razón por la que se estima que tales mensajes no transgredieron los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

123. **D. Conclusión.** En consecuencia, no se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda, ni la trasgresión a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda planteada por los denunciantes, atribuidas a Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México.
124. **2. ¿Los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México incurrieron en una falta a su deber de cuidado al no observar la conducta de su candidata?** Esta Sala Especializada considera que **no**, pues como se explicó en el apartado anterior la publicación denunciada no resultó ilícita, por lo que, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no incumplieron con su deber de vigilar el actuar de su candidata.
125. **A. Marco normativo.** Al respecto, cabe señalar que, en la materia electoral, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político en relación con actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.
126. Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.
127. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

128. Por ello, las infracciones que cometan las y los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.<sup>24</sup>
129. **B. Determinación.** Como se explicó en el apartado anterior la publicación denunciada no vulneró las reglas de propaganda ni los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, por lo que, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no incumplieron con su deber de vigilar que Xóchitl Gálvez se abstuviera de difundirla.
130. De ahí que, no hayan incumplido con su deber de cuidado como garantes de la conducta de su candidata a la presidencia de la República, esto derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

---

<sup>24</sup> Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



**SRE-PSC-109/2024**

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



**VOTO PARTICULAR<sup>25</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-109/2024.**

Respetuosamente, disiento de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional, por las razones que expreso a continuación.

❖ **Correcto emplazamiento**

La autoridad instructora emplazó, entre otros, a Xóchitl Gálvez por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral derivado del uso indebido del logotipo del Instituto Nacional Electoral en una publicación de su cuenta X (anteriormente *Twitter*)<sup>26</sup>.

Sin embargo, considero que, adicionalmente, la infracción por la cual también debía haberse llamado a la denunciada tenía fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución y consistía en el *uso indebido de la imagen o logotipo del Instituto Nacional Electoral para simular la difusión de información institucional en el marco del proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República*.

En ese sentido, debía devolverse el procedimiento que nos ocupa a la autoridad instructora, ya que el deficiente emplazamiento constituye una omisión y, eventualmente, la insatisfacción de una formalidad

---

<sup>25</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez su apoyo en la elaboración del presente voto.

<sup>26</sup> El fundamento empleado por la autoridad instructora que presuntamente se vulnera fue el siguiente: artículos 6 y 41, Base V, apartado A de la Constitución; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1; 242, párrafos 3 y 4; 246, párrafo 2; y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley Electoral.

indispensable en el procedimiento que esta Sala Especializada tiene la obligación de reparar de forma oficiosa.

La novedad del caso suponía un estudio más profundo de las posibles infracciones que se podrían actualizar en el presente caso, de ahí que, en mi opinión, resultaba necesario devolver el expediente para los efectos ya mencionados.

❖ **Las infracciones resultan existentes**

En principio, de un análisis integral de los elementos textuales y gráficos de la publicación de Xóchitl Gálvez, parece que resulta inexistente la configuración de alguna infracción electoral. Sin embargo, en este caso estimo que, al tomarse en cuenta diversos elementos contextuales para la solución de la problemática que se plantea, la conclusión a la que se llega es distinta.

Debemos recordar que, a través del material difundido en dicha red social, la denunciada pretendió comunicar la petición que formuló al Instituto Nacional Electoral para evitar que se emplearan programas sociales como condicionamiento del voto al electorado, motivo por el cual presentó diversos diseños de espectaculares como parte de dicha campaña, tal y como lo ilustro a continuación:



Al respecto, debe tenerse presente que el material que se analiza en este procedimiento, en principio, fue presentado en la conferencia de la candidata de la coalición *Fuerza y Corazón por México* denominada “Sin Miedo a la Verdad” que tuvo verificativo el veintisiete de marzo —misma fecha de la publicación denunciada—, derivado de que supuestamente las y los servidores de la nación coaccionan el voto y amenazan a la población mexicana con que, en caso de que ella llegue a la presidencia, eliminaría los programas sociales<sup>27</sup>.

Adicionalmente, la denunciada destacó la petición a la presidenta y consejerías del Instituto Nacional Electoral para que se aclarara que los programas sociales no pertenecían a ningún partido, esto para desmentir que supuestamente ella eliminaría los programas que implementó el actual presidente de la República.

---

<sup>27</sup> Véase la citada conferencia difundida por un medio de comunicación a través de su canal de YouTube, a través del enlace de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=341oBPL37SI&t=816s>

Desde esa perspectiva, estimo que estos actos tuvieron el propósito de llamar la atención de la ciudadanía y de compartir un posicionamiento en relación con una situación que, en su concepto, le resultaba negativa. Esto explica que tanto la publicación como la conferencia hayan tenido eco en distintos medios de comunicación.

Tales elementos permiten establecer que la publicación denunciada de ninguna manera podría calificarse como neutral y genérica o bien de corte político, sino que se trató de propaganda eminentemente electoral<sup>28</sup> ya que su propósito fue generar simpatía o adhesión de la ciudadanía con las propuestas de una de las opciones políticas participantes en el marco del actual proceso electoral federal.

En ese sentido, si bien la denunciada pretendía informar de la petición a la autoridad administrativa electoral, desde mi óptica tampoco subsisten

---

<sup>28</sup> Al respecto, la Sala Superior ha establecido una distinción entre las propagandas política y electoral, a saber:

- a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
- b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder (véase las resoluciones dictada en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 y acumulados, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras).

razones objetivas que justifiquen utilizar el logotipo del Instituto Nacional Electoral en la propaganda de la candidata.

En mi concepto, se simuló una comunicación institucional y generó confusión en el electorado. Tan esto fue así que diversos medios de comunicación pusieron de manifiesto que la candidata difundió propaganda con el logotipo de la autoridad administrativa electoral<sup>29</sup> y que también esta última tuvo que realizar una aclaración al respecto ante la desinformación generada en redes sociales, derivado de que usuarios de X emplearon el material difundido por Xóchitl Gálvez<sup>30</sup>.

Si bien estas consecuencias fueron el resultado de la forma en que el público recibió y percibió la publicación denunciada, lo cierto es que las candidaturas deben ser conscientes de los efectos que pueden tener los materiales que difundan en esa calidad y cuando se encuentran en plena campaña electoral.

En esos contextos, lo razonable es concluir que las candidaturas cuando publican contenidos en sus redes sociales tienen la finalidad, en principio, de generar simpatía y posicionarse entre la ciudadanía.

Además, debemos tener presente que, durante el proceso electoral y especialmente durante la etapa de campaña, se difunde información de autoridades electorales como lo es la del Instituto Nacional Electoral, siendo este último el árbitro que, entre sus fines, garantiza la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución, así como 29 y 30, numeral 1, inciso e) y numeral 2, y 209, numeral 1, de la Ley Electoral.

Recordemos que el Instituto Nacional Electoral —a través de sus órganos centrales o de dirección y técnicos que lo conforman— dirige la estrategia de comunicación y divulgación de información institucional que fortalece la cultura democrática, además de que sirva a la ciudadanía emitir un voto informado y evitar el condicionamiento de programas sociales. Sin embargo, el respeto de las atribuciones que le corresponde al árbitro electoral implica evitar, a toda costa, su confusión con alguna de las opciones políticas, y garantizar su legitimidad como autoridad imparcial para conducir los procesos democráticos de renovación del poder político.

De allí que, desde mi perspectiva, las y los actores políticos en la contienda electoral deben abstenerse de difundir el logotipo o emblema de dicha autoridad electoral.

En ese sentido, en este caso se actualiza la infracción que hago referencia que se atribuye a Xóchitl Gálvez y, consecuentemente, la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, motivo por el cual deben imponerse las consecuencias jurídicas que en Derecho correspondan.

Por todo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto particular**.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*